

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Ciudad Real y la Audiencia territorial de Albacete.—Páginas 458 y 459.

Otro ídem id. id. la competencia entablada entre el Gobernador civil de Ciudad Real y la Audiencia territorial de Albacete.—Página 459 y 460.

Otro ídem id. id. promovida entre el Gobernador civil de León y la Audiencia territorial de Valladolid.—Páginas 460 y 461.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 460 y 466.

Otra circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican pertenecientes a los individuos que se mencionan.—Página 466.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que D. Pedro Pellegrini Cabrera pase a ocupar en la escala de Auxiliares de primera clase el número 1.272 bis, en lugar del 1.237 con que figura.—Página 466.

Otras disponiendo que a D. Eusebio Cacho y Rubio y a D. Luis Richi y Madero se les incluya en la Sección de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo del Escalafón del Cuerpo general de Admi-

nistración de la Hacienda pública.—Páginas 466 y 467.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el proyecto para un edificio de Correos y Telégrafos en Guadalajara.—Página 467 y 568.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Pedro García Faria, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, por su altruismo y patriotismo al establecer un premio para la mejor obra dedicada al estudio del saneamiento de España.—Página 468.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancias de los Maestros que se mencionan, reclamando mejora de número en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920.—Páginas 468 y 469.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril próximo pasado.—Página 469.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular dictando reglas para el canje de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de 26 de Febreo de 1920.—Página 469.

Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos.—Concediendo licencia a los señores que se mencionan para realizar ensayos del cultivo del tabaco en España.—Página 470.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a la mayor brevedad cuatro estados, según los modelos que se publican, referentes a cada Escalafón de los cuatro en

que están dividido el general del Ministerio.—Página 471.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio e Industria.—Aprobando los contadores de agua sistema Lusemwerke.—Página 472.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que la Compañía de Seguros de transportes "Compañía del Mediterráneo", ha sido eliminada del índice de las exceptuadas e incluida en el de las que se hallan en liquidación.—Página 472.

Concediendo un plazo de quince días para que las Compañías de Seguros de transporte que no lo hayan verificado puedan constituir el depósito de pesetas 200.000 exigido, y completar su documentación.—Página 472.

Aclarando en el sentido que se publica el anuncio inserto en la GACETA del 25 de Abril próximo pasado sobre liquidación de algunas Sociedades de las que operan en el ramo de transportes.—Página 472.

Anunciando que se ha dado por cumplimentada la Real orden de 7 de Marzo del año actual y por lo tanto ha sido inscrita la Compañía de Seguros "A. Equitativa de Portugal y Ultramar".—Página 472.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—AUNUCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón del Cuerpo de Delineantes del Catastro de la riqueza rústica.

Ídem del Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. M. la REINA Doña María Cristina y  
S. A. R. la Infanta Doña María Isabel,  
que salieron en el día de ayer para Va-  
lladolid, llegaron sin novedad en su im-  
portante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta  
Corte S. A. R. el Príncipe de Asturias e  
Infantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-  
cia promovida entre el Gobernador ci-  
vil de Ciudad Real y la Audiencia ter-  
ritorial de Albacete, de los cuales re-  
sulta:

Que doña Juliana Moyano Agudelo,  
por sí y en representación de su menor  
hijo D. Joaquín Trenado y Moyano y de  
doña María de los Angeles, doña Her-  
minia y D. Narciso Trenado y Moheda-  
no, representado por su tutor, presen-  
taron ante el Juzgado de primera in-  
stancia de Ciudad Real demanda en ju-  
icio declarativo de mayor cuantía contra  
la Hacienda pública, en reclamación de  
15.065,50 pesetas, satisfechas por D. Leo-  
vigildo Trenado, del que son herederos  
los actores, como precio de los bienes  
rematados en subasta pública y embar-  
gados a los herederos de D. Pablo Yegros  
en expediente de apremio por dé-  
bitos al Estado. Se relatan en la deman-  
da los siguientes hechos: que con fe-  
cha 13 de Agosto de 1907 se expidió por  
el liquidador del impuesto de Derechos  
reales y transmisión de bienes del par-  
tido de Almadén una certificación en  
que se hacían constar los contribuyen-  
tes que figuraban en descubierto, entre  
los que aparecían los herederos de don  
Pablo Yegros; que tramitado el expe-  
diente de apremio por la Compañía  
arrendataria de Contribuciones de la  
provincia, y previo los trámites y for-  
malidades legales, se celebró una subas-  
ta, rematándose por D. Leovigildo Tren-  
ado varias fincas y abonando como pre-  
cio del remate, por todas ellas, la can-  
tidad de 15.065,50 pesetas; que la venta  
de las fincas subastadas y rematadas por  
el causante de los actores, fué anulada  
por fallo del Tribunal gubernativo del  
Ministerio de Hacienda de 22 de Diciem-  
bre de 1910; que interpuesto contra el  
anterior acuerdo pleito contencioso-ad-  
ministrativo por el padre de los deman-

dantes, la Sala tercera del Tribunal Su-  
premo, en sentencia de 10 de Julio de  
1913, declaró la incompetencia de aquella  
Sala por existir absoluta falta de ac-  
ción y de derecho administrativo lesio-  
nado, y en virtud de esta sentencia quedó  
firme la nulidad de las subastas; que  
D. Leovigildo Trenado, dando cumpli-  
miento a órdenes de la Delegación de  
Hacienda, hizo entrega de las fincas que  
con toda solemnidad había comprado sin  
que hubiera recibido ni él ni sus here-  
deros, hasta la fecha de la demanda, la  
cantidad que pagó por las fincas rema-  
tadas en la subasta; que los demandan-  
tes, antes de acudir a la vía judicial,  
habían apurado la administrativa re-  
clamando la devolución por el procedi-  
miento que determina el Real decreto  
de 23 de Marzo de 1886.

Que admitida la demanda se emplazó  
en representación de la Hacienda pú-  
blica al Abogado del Estado, quien pre-  
sentó escrito proponiendo la excepción  
dilatoria de incompetencia de jurisdic-  
ción y el Juzgado la desestimó; que el  
Abogado del Estado apeló de esta reso-  
lución.

Que estándose tramitando la apela-  
ción en la Audiencia territorial de Al-  
bacete, el Gobernador de Ciudad Real,  
de acuerdo con lo informado por la Co-  
misión provincial, requirió de inhibi-  
ción a la Sala, fundándose: en que el  
derecho a reclamar los demandantes la  
devolución de la cantidad entregada y  
la obligación correlativa de la Hacienda  
de devolverla, tienen su origen en la nu-  
lidad del procedimiento de apremio en  
el que se acordaron las subastas de las  
fincas, pues al hacer el Tribunal gu-  
bernativo tal declaración, virtualmente,  
aunque en ella no se expresa, no sólo  
quedaron de derecho anuladas las ven-  
tas de las fincas al ser firme esta reso-  
lución, sino que varió la naturaleza del  
ingreso del precio de la venta que per-  
cibió el Estado, pues de legítimo que era  
cuando se realizó, como originado en un  
procedimiento legal, se transformó en  
indebido por tal resolución; que el con-  
cepto de ingreso indebido que hoy tiene  
la cantidad abonada por el padre de los  
demandantes al Estado, quita todo as-  
pecto civil a la cuestión que se ventila  
por ser una incidencia del procedimien-  
to de apremio y no tratarse de la anu-  
lación de un contrato, aunque así resul-  
tara, como derivación de aquél, y le da el  
carácter de una reclamación económica  
de naturaleza puramente administrati-  
va; que no es preciso hacer declaración  
de ese derecho a favor de los reclama-  
ntes, pues la obligación de devolver por  
parte de la Hacienda está expresamen-  
te reconocida en el párrafo tercero del  
artículo 8.º del Reglamento de procedi-

miento administrativo de 13 de Octubre  
de 1903, al decir: "cuando se declare  
que esos ingresos son indebidos (y en  
ese caso tal declaración está implicita-  
mente hecha al anularse el procedimien-  
to de apremio), su importe será desde  
luego devuelto"; que el acuerdo de la de-  
volución de ese ingreso a los interesa-  
dos sólo puede adoptarlo la Autoridad  
administrativa o sea el Delegado de Ha-  
cienda a cuya competencia única le atribuyen el Real decreto de 25 de Febrero  
de 1890, declarado vigente por Real or-  
den de 28 de Julio de 1903, al establecer  
ésta que "la única Autoridad llamada a  
acordar las devoluciones de ingresos in-  
debidos es el Delegado de Hacienda por  
preceptuarlo así expresamente el Real  
decreto primeramente citado y no exis-  
tir ninguna disposición posterior que lo  
modifique; el artículo 6.º del Reglamen-  
to orgánico de la Administración eco-  
nómica provincial de 13 de Octubre de  
1913, al decir en su número noveno que  
corresponde al Delegado de Hacienda  
"ordenar los pagos que hayan de hacer-  
se por devolución de ingresos indebidos"  
y los artículos 54 y 56 del Reglamento  
sobre procedimiento administrativo; que  
la devolución de esta clase de ingresos  
tiene señalada su tramitación en la cir-  
cular de 29 de Marzo de 1890 y en el  
Reglamento de procedimiento adminis-  
trativo de 13 de Octubre de 1903, como  
expresamente han reconocido los deman-  
dantes al solicitario del Delegado de Ha-  
cienda.

Que tramitado el incidente, la Sala de  
la Audiencia dictó auto sosteniendo su  
competencia, alegando que siendo precep-  
tivas las disposiciones del Real decreto  
de 23 de Marzo de 1886, los herederos de  
D. Leovigildo Trenado entablaron, por  
ese procedimiento sumario, la reclama-  
ción de devolución de la cantidad que se  
había ingresado en Hacienda como precio  
de las fincas que fueron vendidas por el  
Estado, y transcurrido el término que es-  
tablece la regla octava del mismo Real  
decreto sin que se comunicara resolución  
al interesado, dió por cumplidos todos los  
requisitos para el efecto de tener expedida  
la vía judicial, por lo cual es evidente la  
competencia de los Tribunales ordinarios  
para conocer de la reclamación que se  
hace en la demanda inicial, la que no  
tiene ni puede dársele otro alcance, por  
haber sido declarada nula la venta; que  
el de reponer las cosas al mismo ser y  
estado que tenían al celebrarse el contrato,  
como determina el artículo 1.303 del Co-  
digo civil, y por tanto a la devolución de  
las fincas vendidas por el Estado y la  
entrega por éste del precio al que lo con-  
signó; que el contrato de compraventa  
celebrado por el Estado como persona ju-  
rídica y un particular, es de naturaleza

completamente civil, por ser generador de obligaciones civiles, y no puede, de manera alguna, confundirse con un acto de naturaleza administrativa, por no tener relación directa ni indirecta con el procedimiento administrativo; que, concretándose la reclamación de autos a la devolución del pago legítimamente hecho al tiempo de la obligación, no puede considerarse ni como pago ni como ingreso indebido la consignación del precio de la cosa vendida, puesto que no es confundible la entrega de lo convenido en un contrato y la restitución cuando la obligación quedó incumplida o nula, con un pago indebido por cualquier otra causa; y que es evidente la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de todo lo que se refiere al cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 1.303 del Código civil, que dice: "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses.":

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por doña Juliana Moyano Agudelo, por sí y en representación de su menor hijo D. Joaquín Trenado y Moyano y de doña María de los Angeles, doña Herminia y D. Narciso Trenado y Mohedano, representado por su tutor, contra la Hacienda pública, para que se le condene a devolver a los demandantes el precio del remate de varias fincas compradas por su padre en subasta pública, por haber sido anulada la venta en virtud de fallo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Que se trata de derechos y obligaciones nacidos de un contrato de índole civil, cual es el de compraventa, en el que ha intervenido el Estado como persona jurídica y un particular, y por lo tanto, el conocimiento de la cuestión debatida corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que no puede reputarse como ingreso indebido el pago efectuado por el rematante en una subasta pública del precio en que le ha sido adjudicada la

cosa vendida, y, por lo tanto, no son aplicables a este caso las disposiciones administrativas que regulan el procedimiento para acordar y llevar a efecto la devolución de aquellos ingresos llamados propiamente indebidos por no tener causa o razón legal que los justifique.

Cuarto. Que una vez declarada, por fallo firme de la Administración, la nulidad de la subasta y, en consecuencia, la del contrato de compraventa mediante aquella efectuado entre el Estado y el particular, nacen las obligaciones recíprocas a que se refiere el artículo 1.303 del Código civil, como en cualquier otro caso de contratos entre particulares y sin necesidad de nuevas declaraciones de derechos en la esfera administrativa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

LANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador civil de Ciudad Real y la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Márquez de Prado y Morales, en 24 de Abril de 1919, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Hacienda pública, para que se le condenara a devolver al demandante la cantidad de 3.469 pesetas, precio del remate de varias fincas compradas por aquél en subasta celebrada en virtud de expediente de apremio que se siguió contra los herederos de D. Pablo Yedros por concepto de descubiertos, multas y honorarios, ventas que fueron anuladas por fallo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. Se relatan en la demanda los siguientes hechos: Que con fecha 13 de Agosto de 1907 se expidió por el liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes del partido de Almadén, una certificación en que se hacían constar los contribuyentes que figuraban en descubierto, entre los que aparecían los herederos de D. Pablo Yedros; que tramitado el expediente por la Compañía Arrendataria de Contribuciones de la provincia, y previos los trámites y formalidades legales, se celebró una subasta rematándose por don Fernando Márquez de Prado varias

fincas de las que aparecían adjudicadas en la partición de bienes del causante D. Pablo Yedros, y abonando como precio del remate por todas ellas la cantidad de 3.469 pesetas; que la venta de las fincas subastadas y rematadas por el demandante fué anulada por fallo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1910; que interpuesto contra el anterior acuerdo pleito contencioso-administrativo por D. Fernando Márquez de Prado, la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Julio de 1913, declaró la incompetencia de la Sala de lo Contencioso por existir absoluta falta de acción y de derecho administrativo lesionado, y en virtud de esta sentencia quedó firme la nulidad de las subastas; que D. Fernando Márquez de Prado, obediendo los requerimientos del Alcalde de Chillón, que cumplimentaba órdenes de la Delegación de Hacienda, hizo entrega de las fincas compradas a sus respectivos dueños, sin que hubiera recibido hasta la fecha de la demanda la cantidad que pagó por las fincas rematadas en la subasta; que el actor, antes de acudir a la vía judicial, había apurado la administrativa reclamando la devolución conforme al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y no habiéndose notificado a la parte la resolución correspondiente dentro de los cuatro meses, se debe entender denegada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Que admitida la demanda se emplazó, en representación de la Hacienda pública, al Abogado del Estado, quien presentó escrito proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y el Juzgado la desestimó; que el Abogado del Estado apeló de esta resolución.

Que estando tramitándose la apelación en la Audiencia territorial de Albacete, fué el Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Ciudad Real, quien, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegaba que el derecho a reclamar el demandante la devolución de la cantidad por él entregada y la obligación correlativa de la Hacienda de devolverla, tienen su origen en la nulidad del procedimiento de apremio en el que se acordaron las subastas de las fincas, pues al hacer el Tribunal gubernativo tal declaración virtualmente, aunque en ella no se expresa, no sólo quedaron de derecho anuladas las ventas de las fincas al ser firme esta resolución, sino que varió la naturaleza del ingreso del precio de la venta que percibió el Estado, pues de legítimo que era cuando se realizó como originado en un procedimiento legal, se transformó en indebido

do por tal resolución; que el concepto de ingreso indebido que hoy tiene la cantidad abonada por el demandante al Estado, quita todo aspecto civil a la cuestión que se ventila, por ser una incidencia del procedimiento de apremio y no tratarse de la anulación de un contrato, aunque así resultara como derivación de aquél y le dé el carácter de una reclamación económica de naturaleza puramente administrativa; que no es preciso hacer declaración de ese derecho a favor del reclamante, pues la obligación de devolver por parte de la Hacienda está expresamente reconocida en el párrafo tercero del artículo octavo del Reglamento de procedimiento administrativo de 13 de Octubre de 1903 al decir: "Cuando se declare que esos ingresos son indebidos (y en este caso tal declaración está implícitamente hecha al anularse el procedimiento de apremio), su importe será desde luego devuelto"; que el acuerdo de la devolución de ese ingreso al interesado sólo puede adoptarlo la Autoridad administrativa, o sea el Delegado de Hacienda a cuya competencia única lo atribuyen el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, declarando vigente por Real orden de 28 de Julio de 1903, al establecer ésta que la "única Autoridad llamada a acordar las devoluciones de ingresos indebidos es el Delegado de Hacienda, por preceptuarlo así expresamente el Real decreto primeramente citado y no existir ninguna disposición posterior que lo modifique"; el artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903, al decir en su número noveno que corresponde al Delegado de Hacienda "ordenar los pagos que hayan de hacerse por devolución de ingresos indebidos"; y los artículos 54 y 56 del Reglamento administrativo; que la devolución de esta clase de ingresos tiene señalada su tramitación en la Circular de 29 de Marzo de 1890 y en el Reglamento de procedimiento administrativo de 13 de Octubre de 1903, como expresamente ha reconocido el demandante al solicitario del Delegado de Hacienda.

Que tramitado el incidente, la Sala de la Audiencia dictó auto sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que el contrato de compraventa celebrado por el Estado como persona jurídica y un particular, es de naturaleza completamente civil por ser generador de obligaciones civiles, y no puede en manera alguna confundirse con un acto de naturaleza administrativa por no tener relación directa ni indirecta con el procedimiento administrativo; que concretándose la reclamación de autos a la devolución

del pago legítimamente hecho al tiempo de la obligación, no puede considerarse ni como pago ni como ingreso indebido la devolución del precio de la cosa vendida, puesto que no es confundible la entrega de lo convenido en un contrato y la restitución cuando la obligación quedó incumplida o nula, con un pago indebido por cualquier otra causa; y que es evidente la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de todo a lo que se refiere al cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 1.303 del Código civil, que dice: "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses".

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por D. Fernando Márquez de Prado contra la Hacienda pública para que se la condene a devolver al demandante el precio del remate de varias fincas compradas por aquél en subasta pública, por haber sido anulada la venta en virtud de fallo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Que se trata de derechos y obligaciones nacidos de un contrato de índole civil, cual es el de compraventa, en el que ha intervenido el Estado como persona jurídica y un particular y, por lo tanto, el conocimiento de la cuestión debatida corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que no puede reputarse como ingreso indebido el pago efectuado por el rematante de una subasta pública del precio en que le ha sido adjudicada la cosa vendida, y, por lo tanto, no son aplicables a este caso las disposiciones administrativas que regulan el procedimiento para acordar y llevar a efecto la devolución de aquellos ingresos, llamados propiamente indebidos, por no tener causa o razón legal que los justifique.

Cuarto. Que una vez declarada por

fallo firme de la Administración la nulidad de la subasta y, en consecuencia, la del contrato de compraventa mediante aquella efectuado entre el Estado y el particular, nacen las obligaciones recíprocas a que se refiere el artículo 1.303 del Código civil, como cualquier otro caso de contratos entre particulares y, sin necesidad de nuevas declaraciones de derechos en la esfera administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1919, D. Francisco Corral Fernández y D. Mateo García Miranda, vecinos de Felechas y Veneros, respectivamente, presentaron en el Juzgado de primera instancia de La Vercilla demanda de interdicto de recobrar la posesión de aguas para el riego de fincas de su propiedad contra la Compañía minera "Oeste de Sabero", exponiendo como hechos: que en el monte que llaman Traspando y Abesedo, término de Llama, hay una fuente titulada "La Collada", cuyas aguas se vienen destinando desde inmemorial fecha al riego de fincas, sitas en dicho término, y entre ellas dos de los demandantes; que el día 21 del expresado mes, la Compañía "Oeste de Sabero", por medio de su capataz o encargado, don Francisco Gara, acompañado él y sus obreros de dos parejas de la Guardia civil, se apropió del total caudal de las referidas aguas, a unos 500 metros más abajo de su nacimiento, desviándolas de su curso natural y recogiendo en un depósito de cemento que en el mes de Julio anterior había construido la mencionada Compañía para conducir desde él las aguas por cañería cerrada a los lavaderos de carbón que la misma Compañía ha establecido en término de Veneros; y que desde ese día la Compañía viene utilizando la totalidad de las aguas en el lavado de sus carbones, con privación absoluta del riego de las dos fincas de los demandantes a que, entre otras, se venían destinando las aguas de la fuente "La Collada". Después de alegar los oportunos fundamentos de derecho, terminaba la demanda con la súplica de que se

declarara haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se reponga a los demandantes en la posesión de las aguas y se condenara al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, recibida la información testifical, ofrecido y celebrado el juicio verbal, se dictó sentencia conforme en un todo con las peticiones de la demanda.

Que contra esta sentencia interpuso la Sociedad demandada recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y cuando estaba tramitándose en la Audiencia territorial de Valladolid, el Gobernador de León, en desacuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 407 del Código civil y 4.º de la vigente ley de Aguas, las aguas de que se trata en el interdicto son del dominio público, cuyo aprovechamiento se adquiere por concesión o por prescripción de veinte años, según el artículo 409 del Código civil y concordantes de la ley de Aguas; que los demandantes no tienen la concesión de las aguas objeto del interdicto, ni la han solicitado, ni tienen aprovechamiento exclusivo de ellas, pues siempre han sido utilizadas por otras muchas personas sin haber encontrado ningún obstáculo, ni hecho oposición a las obras del lavadero, ni al uso de las mismas para su funcionamiento, que no impide sean utilizadas por los promovedores del interdicto; que los Tribunales ordinarios no son competentes para conocer de las cuestiones que atañen a la posesión de las aguas públicas, puesto que el número primero del artículo 254 de la ley de Aguas, declara que a los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil compete en cuanto se refiere a las aguas públicas el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las mismas y al de las privadas y su posesión.

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que a tenor de lo establecido en el artículo 254, número primero, de la ley de Aguas, competen a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, siendo también de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 255, número segundo, de la misma ley, el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, sobre preferencia de derecho de aprovechamiento de las aguas que discurran fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil; que el requerimiento se funda en un supuesto puramente gratuito, cual es el de con-

ceptuar dichas aguas como de dominio público, cuando se halla demostrado por la prueba practicada en el juicio, y especialmente por la certificación expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León; que el monte Traspando, llamado también Abesedo, donde la expresada fuente nace, pertenece al pueblo de Llama, y, por consiguiente, hay que reconocer, según lo establecido en el artículo 408, número primero del Código civil, que son de propiedad privada aquellas aguas mientras discurren por aquel monte, y atribuyéndose a la Sociedad demandada haberlas cortado en el mismo predio de su nacimiento, ante de llegar a las fincas de los demandantes, resulta evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del expresado interdicto; pero, además, y aun en el supuesto no admitido de que las aguas de que se trata sean públicas, como la Sociedad demandada no ha obtenido, según ella misma reconoce, la autorización que para aprovecharlas exige el artículo 147 de la mencionada ley, ni invoca siquiera dicha Sociedad, ni tampoco la Autoridad requirente, acto alguno administrativo que pudiera obstar al procedimiento judicial que han promovido los demandantes para obtener la reparación del derecho que suponen perturbado, queda reducida la cuestión planteada a una controversia entre particulares sobre aprovechamiento de aguas, comprendida a los efectos de la competencia en el artículo 255, número segundo, ya citado, de la repetida ley.

Que el Gobernador, en contra también del dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

"Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión."

Viste el artículo 409 del Código civil, que dice:

"El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- 1.º Por concesión administrativa.
- 2.º Por prescripción de veinte años."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Francisco Corral Fernández y D. Mateo García Miranda, contra la Compañía minera "Oeste de Sabero", por haber ésta desviado de su curso natural las aguas procedentes de una fuente, sita

en el monte Traspando, perteneciente al pueblo de Llama, privando a los demandantes en absoluto del uso o aprovechamiento de dichas aguas que desde tiempo inmemorial utilizaban para el riego de sus fincas.

Segundo. Que aun cuando se admitiera que las aguas de que se trata tienen el carácter de públicas, tal clasificación no es incompatible con el disfrute de derechos privados y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidos, en virtud de posesión mayor de veinte años, la cual constituye un título esencialmente civil.

Tercero. Que en el interdicto que ha dado lugar a la competencia, se trata de una contienda entre particulares que no afecta en nada a la Administración ni impugna disposición alguna por ella dictada, por lo que no debe ser estorbada la acción propia y privativa de los Tribunales de justicia para entender y resolver la cuestión planteada, con mayor motivo cuando la Sociedad demandada no ha obtenido, según ella misma reconoce, concesión administrativa para el aprovechamiento de las aguas, de las que se ha incautado, según parece, por mera determinación de su voluntad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Primo Gallen Benedicto, soldado del Regimiento de Almansa, 16 de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 185, expedida en 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de

la cuota militar que señala el citado artículo de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Francisco Llerena Rodríguez y termina con José Espasa Balaguer, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, están comprendidos en el artículo 445 del Re-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Francisco Llerena Rodríguez.....	Caja de Recluta de Zafra, núm. 12.....
José Rubio Moreno.....	Regimiento de Infantería de Extremadura, núm. 15.....
Salvador Torrent Ballester.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 35.....
José Espasa Balaguer.....	Idem de Alcoy, núm. 41.....

Madrid, 9 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Fernando del Alisal Mantagut y termina con José González Lozano, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Fernando del Alisal Montagut.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
Fernando Détraux del Olmo.....	1917	Málaga.....	Málaga.....
José Oliver Bernich.....	1920	Carcagente.....	Valencia.....
José Mora Granage.....	1918	Onteniente.....	Idem.....
Luis Alcina Sáenz de Tejada.....	1920	Almansa.....	Albacete.....
José María Contreras Carrillo.....	1919	Bedar.....	Almería.....
Antonio Peñuela Soler.....	1920	Cuercas.....	Idem.....
Ramón Baladas Musach.....	1919	Vich.....	Barcelona.....
Luis Riosca Riera.....	1918	Igualada.....	Idem.....
José Salvans Reig.....	1917	Berga.....	Idem.....
Felipe Magué Negué.....	1917	Masonet de Cabrerres.....	Gerona.....
Victor Zulizaneta López.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....
Luis Urruticoechea Angulo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Alfonso Llovet Soriano.....	1918	Segovia.....	Segovia.....
Ramón Bendamio Ferreiro.....	1920	Coruña.....	Coruña.....
José González Lozano.....	1917	Laguna de Negrillas.....	León.....

Madrid, 31 de Marzo de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Victoriano García Díaz y termina con Darío Fernández Justel, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que

glamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por

las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y tercera Regiones.

se cita.

Día	FECHA DE LA CARTA DE PAGO		Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
	Mes	Año			
10	Febrero .....	1920	230	Badajoz.....	500
24	Noviembre.....	1919	113	Valencia.....	500
12	Febrero.....	1920	13	Idem.....	500
16	Idem.....	1920	85	Alicante.....	250

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones.

se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
tafe, 3.....	27	Enero .....	1919	118	Madrid.....	500
laga, 23.....	6	Febrero .....	1917	168	Málaga.....	1.000
in, 39.....	10	Febrero .....	1920	211	Valencia.....	500
iba, 38.....	6	Febrero .....	1918	239	Idem.....	500
lin, 44.....	5	Febrero .....	1920	156	Albacete.....	1.000
ercial Overa, 50.....	26	Noviembre.....	1919	90	Almería.....	500
m.....	5	Febrero .....	1920	237	Idem.....	1.000
presa, 55.....	2	Diciembre.....	1919	122	Barcelona.....	500
lafranca, 56.....	29	Mayo.....	1918	75	Idem.....	500
presa, 55.....	24	Diciembre.....	1919	25	Idem.....	500
ot, 62.....	3	Mayo.....	1917	95	Gerona.....	1.000
bao, 80.....	9	Febrero .....	1920	164	Vizcaya.....	500
m.....	14	Febrero .....	1920	216	Idem.....	1.000
govia, 93.....	4	Febrero .....	1918	1.0	Segovia.....	500
ruña, 96.....	26	Enero .....	1920	2	Coruña.....	1.000
torga, 113.....	7	Febrero .....	1917	17	León.....	500

hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Victoriano García Díaz .....	1920	Belmonte de Tajo.....	Madrid.....
Miguel Jabou Mendigúltia .....	1920	Galapagar.....	Idem.....
Luis Benítez de Bertodano .....	1919	Madrid.....	Idem.....
Higinio Aguilamiedo Aguilamiedo .....	1919	Idem.....	Idem.....
Juan Menjo Martínez .....	1917	Idem.....	Idem.....
Pedro de Arcos Porras.....	1920	Espanagosa.....	Badajoz.....
Antonio Carrasco Reyes.....	1917	Guadix.....	Granada.....
José Anieva Ruiz.....	1917	Baena.....	Córdoba.....
Francisco Carvajal Pagau.....	1920	Cartagena.....	Murcia.....
Rafael Reig Santamaría.....	1917	Barcelona.....	Barcelona.....
José Salas Soler.....	1915	Idem.....	Idem.....
Ramón España Casamitjana.....	1920	San Privat de Bas.....	Gerona.....
Román San Torcuato Iruña.....	1914	Guecho.....	Vizcaya.....
Angel González Pérez.....	1917	Ezcaray.....	Logroño.....
Celestino López Rodríguez.....	1919	Oviedo.....	Oviedo.....
Guillermo López Fernández.....	1920	Idem.....	Idem.....
Darío Fernández Justel.....	1917	Castrocontrigo.....	León.....
El mismo.....	»	»	»

Madrid, 21 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Brenlla Morales y termina con Damián Miguel Arbona, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hi-

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Brenlla Morales.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
Pío Sicilia Gutiérrez.....	1917	Idem.....	Idem.....
Emilio Bueno Bueno.....	1920	Villanueva del Arzobispo.....	Jaén.....
Antonio Sandoval Guirao.....	1920	Cieza.....	Murcia.....
Emilio Planellas Ramón.....	1919	Barcelona.....	Barcelona.....
Alfredo Domenech Navarro.....	1920	Idem.....	Idem.....
Ramón Salvá Morgades.....	1919	San Martín de Sarroca.....	Idem.....
Enrique Marcial Vincke y Goli.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
Lucindo Muriana Rull.....	1920	Idem.....	Idem.....
Bernardo Alvarez Inestal.....	1920	Sancti-Spiritus.....	Salamanca.....
El mismo.....	»	»	»
Damián Miguel Arbona.....	1920	Sóller.....	Baleares.....

Madrid, 9 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luciano Alonso Urrea, vecino de Lupiano, provincia de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, según carta de pago número 48, expedida en 22 de Diciembre de 1920, para elevar la cuota mi-

litar de su hijo, Florentino Alonso Gregorio, alistado para el reemplazo de 1919 y cupo del citado pueblo, teniendo en cuenta que al interesado le fueron denegados los expresados beneficios, por no hallarse comprendido en la Real orden de 1.º de Diciembre último (D. O. núm. 273),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
alá, 4	12	Febrero	1920	73	Madrid	500
Madrid, 1	9	Febrero	1920	10	Idem	500
m.	27	Enero	1919	185	Idem	500
afe, 3	17	Febrero	1919	222	Idem	500
m.	9	Febrero	1917	123	Idem	1.000
lanueva de la Serena, 13	29	Enero	1920	89	Idem	1.000
adix, 33	30	Enero	1917	147	Granada	1.000
ntoro, 27	29	Enero	1917	150	Córdoba	1.000
tagena, 46	15	Enero	1920	147	Murcia	1.000
celona, 52	10	Febrero	1917	242	Barcelona	500
m, 53	9	Febrero	1915	59	Idem	500
t, 62	11	Febrero	1920	101	Gerona	500
rango, 81	22	Diciembre	1913	151	Vizcaya	500
roño, 79	19	Enero	1917	193	Logroño	500
edo, 109	29	Enero	1919	135	Oviedo	500
m.	14	Febrero	1920	199	Idem	250
rga, 113	6	Diciembre	1919	92	León	500
	25	Septiembre	1920	201	Idem	250

zo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta y séptima Regiones y de Baleares.

se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
afe, núm. 3	11	Febrero	1920	25	Madrid	1.000
Madrid, núm. 1	28	Diciembre	1916	225	Idem	1.000
ada, núm. 15	22	Enero	1920	44	Jaén	1.000
za núm. 48	13	Febrero	1920	202	Murcia	500
celona, núm. 51	16	Enero	1919	103	Barcelona	1.000
m, núm. 52	13	Febrero	1920	114	Idem	1.000
lafranca, núm. 56	16	Enero	1919	4	Idem	500
celona, núm. 51	6	Febrero	1920	80	Idem	1.000
m, id.	22	Enero	1920	204	Idem	500
dad Rodrigo, núm. 91	9	Febrero	1920	205	Salamanca	500
	18	Diciembre	1920	67	Idem	500
ma	11	Febrero	1920	161	Baleares	1.000

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Juan Manterola Juaristi, soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyo beneficio no puede disfrutar por no hallarse comprendido en

la Real orden de 1.º de Diciembre último (D. O. número 273),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 12, expedida en 9 de Diciembre de 1920, quedando satisfe-

cho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Blas Molina Frías, soldado de la primera Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 190, expedida en 24 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Pujol Masot, soldado del Regimiento Infantería de La Albuera, número 26, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 198, expedida en 23 de Septiembre

de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Benito Zavalla Loisaga, vecino de San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Bernardino Zavalla Palacios, soldado del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 103, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos (Véase anexo núm. 8).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 del actual eleva a este Ministerio D. Aureliano Lozano y Fuentes, Auxiliar primero de la Administración de Contribuciones de Málaga, en súplica de que se rectifique el Escalafón y se le coloque en el lugar que le corresponda:

Resultando que el interesado alega contar con más tiempo de servicios que los funcionarios de la misma procedencia que figuran con los números 1.237, 1.247 y 1.249 en su escala, inferiores al que tiene asignado el recurrente:

Considerando que los servicios prestados como obreros de las Minas de Almadén no son computables a ningún efecto, y, en su virtud, los Auxiliares que, procediendo de dichas minas, pasaron por las vigentes disposiciones a la carrera de funcionarios de este Departamento, deben ser ordenados por razón de edad, ya que la antigüedad en la clase y en el total de servicios al Estado era la misma:

Considerando que, en tal sentido, los funcionarios a quienes se asigna los números 1.247 y 1.249, por tener más edad que el recurrente, deben ocupar, como ocupan, preferente lugar en la escala; y

Considerando, por lo que respecta a D. Pedro Pelegrini Cabrera, que, en efecto, se padeció error al clasificarle, debiendo pasar a ocupar el número 1.272 bis de los de su clase, que es el que le corresponde reglamentariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver disponiendo que D. Pedro Pelegrini Cabrera pase a ocupar en la escala de Auxiliares de primera clase el número 1.272 bis, en lugar del 1.237 con que figura, entendiéndose rectificado en tal sentido el Escalafón, y declarar no haber lugar a lo demás que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Contribuciones

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eusebio Cacho Rubio, Gobernador

civil de la provincia de Navarra, solicitando su inclusión en la Sección especial del Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública de Jefes de Administración de primera clase excedentes, sin sueldo:

Resultando que el interesado, Auxiliar de primera clase del expresado Cuerpo, en situación de excedente, por haber sido nombrado Gobernador civil, cumplió los dos años de servicios como tal el día 26 de Febrero último, y que su instancia pidiendo la referida inclusión tuvo ingreso en este Ministerio, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 25 de Abril corriente:

Considerando que este caso se halla comprendido en la disposición sexta, letra e), de las transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya a D. Eusebio Cacho y Rubio en la Sección de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, del Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en el lugar que le corresponda, con arreglo a lo establecido en el párrafo letra i) de la transitoria sexta ya citada, y que al propio tiempo se le elimine de la escala de Auxiliares excedentes en que actualmente figura, en cumplimiento de lo mandado expresamente en el artículo 2.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Richi y Molero, Gobernador civil de Santander, solicitando su inclusión en la Sección especial del Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo:

Resultando que el interesado, Oficial de primera clase del expresado Cuerpo, en situación de excedente, por haber sido nombrado Gobernador civil, cumplió los dos años de servicios como tal el día 24 de Febrero último, y que su instancia pidiendo la referida inclusión tuvo ingreso en este Ministerio, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 15 de Abril corriente:

Considerando comprendido este caso en lo preceptuado en la disposición sexta, letra e), de las transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que se incluya a D. Luis Richi y Molero en la Sección de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, del Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en el lugar que le corresponda, con arreglo a lo establecido en el párrafo letra i) de la transitoria sexta ya citada, y que al propio tiempo se le elimine de la escala de Oficiales de primera clase, excedentes, en que actualmente figura, en cumplimiento de lo mandado expresamente por el artículo 2.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles, que a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1916, se convocó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara de 26 y 27 de igual mes y año para la elección de proyecto de edificio con destino a Correos y Telégrafos en Guadalajara, ajustándose a las condiciones del pliego general aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915 y a las bases publicadas al efecto en los dos periódicos oficiales citados, en los que se expresaba que el importe total no habría de exceder de 172.500 pesetas, se remitió a informe del Consejo de Estado el expediente con el pliego de condiciones del proyecto elegido por el Jurado calificador, y dicho Alto Cuerpo en pleno, por mayoría, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que ultimado el concurso entre Arquitectos españoles, se eligió por el Jurado el de don Luis y D. Joaquín Sáinz de los Terreros para la construcción de la casa de Correos de Guadalajara, haciéndole algunas observaciones, que fueron aceptadas:

Que por Real decreto de 7 de Agosto último, se autorizó a V. E. para anunciar la subasta de las obras de gruesa estructura de cada uno de los edificios que han de construirse con destino a Correos y Telégrafos;

Que dividido a tales efectos el presu-

puesto de las obras, arrojó el de la gruesa estructura un total de 172.366,70 pesetas, y el de la parte complementaria y ornamental 216.274,19 pesetas, siendo nuevamente aprobado el proyecto en esta forma por el Jurado;

Que según certificación de la Ordenación de Pagos, existe crédito suficiente.

La Dirección general de Correos y Telégrafos informa que la aplicación del Real decreto antes citado es innegable; que aunque si bien ninguno de los dos grupos de obras alcanza la cifra de pesetas 250.0000, como el proyecto de gasto total se eleva a 388.640,89 pesetas, es conveniente que el Consejo de Estado declare si en este y otros casos análogos puede prescindirse del requisito de su previa consulta, y que, aplicada la casi totalidad del crédito de que se dispone a las obras de gruesa estructura, habrá necesidad de obtener el correspondiente suplemento de crédito por la parte complementaria, y propone se apruebe el proyecto y presupuesto de obra de gruesa estructura, importante 172.366,70 pesetas, y se le autorice para anunciar la oportuna subasta:

Considerando que las cuestiones planteadas en este expediente son reproducción de las que ya han sido sometidas a examen del Consejo en la construcción de los edificios de Pamplona y Huesca, por lo que el criterio ha de ser el mismo en el presente caso, a saber:

Que el Consejo debe ser oído en tales expedientes, y que debe someterse a las Cortes íntegramente el aumento de precios sufrido en el plan y Memoria de 1909:

El Consejo de Estado en pleno, por mayoría, opina:

Primero. Que procede aprobar el proyecto para un edificio de Correos y Telégrafos en Guadalajara y el presupuesto de las obras de gruesa estructura, que asciende a 172.366,70 pesetas, pudiendo autorizarse la celebración de la subasta; y

Segundo. Que teniendo en cuenta la alteración de precios en los proyectos, en relación con la base séptima de la ley de 1909, se remita a las Cortes el oportuno proyecto de ley que permita atender en la proporción debida a esta necesidad."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, aprobar el proyecto de los Arquitectos D. Luis y don Joaquín Sáinz de los Terreros para edificio de Correos y Telégrafos en Guadalajara, con el presupuesto de gruesa estructura, importante 172.366,70 pesetas, autorizando a la vez a esa Dirección general para la celebración de la correspondiente subasta y que, en cuanto al segundo extremo a que se contrae la opinión del Consejo de Estado, acuerde el Gobierno

y las Cortes en su día lo que estimen procedente para atender a la completa construcción del indicado edificio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ilmo. Sr. D. Pedro García Faria, después de establecer un valioso premio para la mejor obra dedicada al estudio del saneamiento de España, premio que fué otorgado en público concurso a la escrita y presentada por el Sr. Membrillera, ha tenido la generosidad de donar 700 ejemplares de dicha obra a este Ministerio, para distribuirla, si se juzga conveniente, entre las entidades y particulares más interesados en el progreso sanitario del país.

La Institución altruista y patriótica del premio y la donación del considerable número de ejemplares que han de contribuir al conocimiento y remedio de importantes causas de insalubridad, constituyen actos dignos del mayor encarecimiento, y por este motivo,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al ilustrísimo señor don Pedro García Faria se le den públicamente las gracias, para general conocimiento, satisfacción del interesado y estímulo de análogas iniciativas.

Lo que de Real orden comunico a V. para su conocimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor D. Pedro García Faria.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de los expedientes de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Examinadas las instancias de don Marcelino Picó Sirvent, D. Germán Tortosa Giner, D. Francisco Sala Pedraza, D. Miguel Aguilar Mazón, D. Francisco Ivars Ivars, Maestros de la provincia de Alicante; D. Mariano Marco Coscolla, D. Julián Castellví Roca, D. Juan Quer Piñol, Maestros de la provincia de Barcelona; D. Higinio Berrondo Pérez, Maestro de la provincia de Burgos; don

Juan García Pons, D. José Capdevila, D. Francisco Fabregat García, D. José García Martín, Maestros de la provincia de Castellón de la Plana; D. Miguel Fernández Hernández, Maestro de la provincia de Córdoba; D. Ramón Perona Escribano, D. Vicente Aparicio Buendía, Maestros de la provincia de Cuenca; D. Luis Alsina Fajol, D. Angel Costal y Marinell, D. Mariano Crivellé Sentés, D. Vicente Sanz Ferreres, D. Roque Roca Vila, Maestros de Gerona; don José Palomares Sánchez, D. Juan de Dios Santos Gutiérrez, Maestros de Granada; D. Constantino Figuera Viau, Maestro de la provincia de Huesca; don Pedro López Gallardo, Maestros de Jaén; D. Roque Sanuy, D. Jacinto Verdés, don Pedro Santaló, Maestros de Lérida; don José María Castiella Fernández, don José Ramón Sanfir, D. Blas Jesús Paz Morado, D. Manuel Fernández López, D. Angel Fernández Vázquez, D. Jesús Salvador Carballeda, D. José Sánchez Boelle, D. Vicente González Arias, D. Nicandro Pérez Rodríguez, D. Jesús Veiga Amedre, D. Bautista Silva Díaz, don José Basanta Rigueiro, D. Ramón Juan Castro, D. Andrés de la Peña López, D. Leopoldo Rivas, D. Domingo Rodríguez, D. José María Vázquez Arias, don Gerardo Pallarés Pérez, Maestros de la provincia de Lugo; D. José Hernández Sevilla, D. José García y García, don Juan Capel Hellín, D. Honorato Puyo García, D. José Montesinos Pagán, don José Velasco López, D. Juan José Ripoll, D. Isidro Martínez Ballesta, don Juan Ruiz Navarro, D. Francisco María Galea, D. José García Sánchez, D. Manuel Jiménez Vinal, D. Juan José Sánchez Gómez, D. Antonio Franco Iniesta, D. Francisco García Sánchez, don Juan Balsalobre Aroca, D. Francisco Ros García, D. Francisco Lóuez Vivó, D. Emilio Díaz Sánchez, Maestros de la provincia de Murcia; D. José Rivas Solla, D. José Antonio Vázquez, D. César del Caño Serrantes, D. Florencio Santás, D. José Benito Rodríguez, Maestros de la provincia de Orense; don Antonio Martínez y Díaz de Alba, don Modesto Suárez Coya, D. Fermerio Martínez de Marigorta, D. Andrés Benito Martín, Maestros de la provincia de Oviedo; D. Manuel Paredes García, Maestro de la provincia de Palencia; D. Serafin Castro García, D. Manuel Bouzas, D. Florentino Gil Cejo, D. Graciano Alejandro Rivera, D. José Villanueva Rivas, D. Ramón Ballesteros Curriel, D. José Goldan Picans, D. Ricardo Ranido Alonso, Maestros de la provincia de Pontevedra; D. Julián Miñón Alonso, Maestro de la provincia de Santander; D. Fernando Merino Barreno, Maestro de la provincia de Segovia; D. Anacleto Robledano Galán, D. Mariano Ser-

na y García, Maestros de la provincia de Sevilla; D. Vicente Astor Nadal, Maestro de la provincia de Tarragona; D. Francisco Martínez Benedicto, Maestro de la provincia de Teruel; D. Miguel Guevara Navalón, Maestro de la provincia de Valencia; D. Pedro Ortiz, de la de Vizcaya; D. Fabriciano Fernández Martínez y D. José Cristóbal Bartolomé, Maestros de la provincia de Zamora, reclamando mejora de número en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, ya que éste no guardaba relación con el de 1.º de Enero de 1917, declarando firme hasta la novena categoría.

Resultando que los recurrentes disfrutaban con anterioridad al Real decreto de 7 de Enero de 1910 el sueldo de 825 pesetas, que lo obtuvieron cuando percibían 625 pesetas, unos por el censo de población y otros por estar comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902:

Resultando que estos Maestros, por el hecho de percibir el sueldo de 825 pesetas, categoría superior a la de 625 pesetas, y para diferenciarlos de aquellos que obtuvieron aquel sueldo por oposición, fueron incluidos a la cabeza del segundo folleto del Escalafón de 1.º de Enero de 1912, que comprendía a todos aquellos que en su día habían de constituir la décima categoría, con la dotación de 1.000 pesetas:

Resultando que los reclamantes y los que en su caso se hallaban pasaron en 1.º de Abril de 1913 a la novena categoría del Escalafón con el sueldo de 1.100 pesetas, por suspensión de la de 825 y pérdida de las retribuciones que percibían:

Resultando que desde el momento que comenzaron a percibir el haber de 1.100 pesetas, 1.º de Abril de 1913, fueron, como es consiguiente, baja en el segundo folleto del Escalafón de 1.º de Enero de 1912, que comprendía la décima categoría para ser alta en la novena, o sea en el primer folleto, quedando entre ellos el orden con que venían figurando anteriormente, y con la nota de derechos limitados:

Resultando que en el Escalafón de 1.º de Enero de 1917 figuraban en la categoría de 1.100 pesetas con el número que de derecho les correspondía en aquella fecha:

Resultando que la casi totalidad de los Maestros que reclamaban practicara oposición restringida para cancelar la nota de derechos limitados con que pasaron en 1.º de Abril de 1913 a la novena categoría, y el resto obtuvieron plenitud de derechos por lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915:

Resultando que los números con que

figuran en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 es consecuencia de su inclusión en las series mandadas formar a las Secciones administrativas de Primera enseñanza por Real orden de 16 de Marzo de 1920, series en las que para su confección se observa no ha precedido un criterio uniforme, y, por tanto, que se ocasionaron perjuicios al establecerse diferencias entre Maestros de idénticas condiciones:

Considerando que una errónea interpretación de la Real orden de 16 de Marzo de 1920 ha sido la causa de que fueran incluidos en las series que dicha disposición mandó formar, los Maestros que en 1.º de Abril de 1913 pasaron a la novena categoría del Escalafón con 1.100 pesetas por supresión de la de 825, con pérdida de retribuciones, siendo así que dichos Maestros, que nunca disfrutaron el haber de 1.000 pesetas, tenían determinado el lugar que les correspondía en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, con arreglo al en que figuraban en el de 1.º de Enero de 1917, sin que para ello precisara ninguna nueva disposición, por ser suficiente la Real orden de 25 de Mayo de 1918 y la regla 4.ª de la ley de 3 de Febrero de 1920:

Considerando que los Maestros del antiguo sueldo de 825 pesetas, obtenido por censo de población o por el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, hay que clasificarlos en dos grupos: uno, con plenitud de derechos, que deben formar parte del primer Escalafón en su lugar correspondiente, y otro, con derechos limitados, que deben formar la cabeza del segundo Escalafón, guardando entre sí el orden que tenían en el de 1917:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1913, de 9 de Febrero de 1916, de 4 de Enero de 1917, de 25 de Mayo de 1918 y de 3 de Febrero de 1920, dicha Comisión tiene el honor de proponer lo siguiente:

Primero. Que se declare que los Maestros del antiguo sueldo de 825 pesetas, que en 1.º de Abril de 1913 pasaron a la novena categoría del Escalafón con 1.100 pesetas y tengan plenitud de derechos, deberán figurar en el primer Escalafón de Junio de 1920 en el lugar que de derecho les corresponda, con arreglo al número con que figuraron en el de 1917, declarado firme, sin más alteraciones que a aquellas que se deriven de disposiciones resolutorias de reclamaciones formuladas al referido Escalafón de 1917, otorgándoles desde luego el ascenso a que tengan derecho por el número con que figuren.

Segundo. Que a los Maestros del antiguo sueldo de 825 pesetas que aún

conserven la nota de derechos limitados, se les incluya a la cabeza del segundo Escalafón, guardando entre sí el orden con que aparecieron en el de 1912, siempre que para alguno de ellos no se hubiera dictado disposición especial de mejor derecho por reclamación presentada en tiempo.

Tercero. Que se eliminen de las series a que se refiere la Real orden de 16 de Marzo de 1920 los Maestros comprendidos en los dos números anteriores, ya que en dichas series sólo deben figurar los que disfrutaron el haber de 1.000 pesetas y los que por exceso de vacantes, sin cubrir, pasaron al de 1.100 del de 625; y hecho esto, que se otorguen en definitiva los ascensos a 2.500 pesetas a quienes corresponda."

S. M. el REY (G. D. G.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

##### SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Abril último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 68,865.

Idem íd. exterior, al 4 por 100, 81,990.

Idem amortizable al 4 por 100, 86,450.

Idem íd. (emisión 1900) al 5 por 100, 93,357.

Idem íd. (emisión 1917) al 5 por 100, 93,518.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 100,928.

Idem del Banco Hipotecario al 4 por 100, 87,258.

Idem íd. al 5 por 100, 96,680.

Idem íd. al 6 por 100, 106,264.

Madrid, 4 de Mayo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

### CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 27 del corriente que, a partir del día 1.º de Junio próximo, se verifique el canje de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 por los de 26 de Febrero de 1920, ha acordado esta Dirección general que la presentación de títulos de comienzo en dicho día con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. La presentación se realizará en este Centro o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias durante las horas de nueve a doce y mediante facturas que se facilitarán gratuitamente, en las cuales se consignarán los títulos por series y numeración correlativa de menor a mayor, con el siguiente endoso firmado por el presentador: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su canje."

Segunda. La facturación se hará en un solo ejemplar cuando la presentación tenga efecto en este Centro, y por duplicado cuando se realice en las oficinas provinciales, no dándose ingreso a factura alguna que contenga raspadura, emienda, interlineado o error en la serie o numeración o cuando ésta sea defectuosa o ininteligible.

Tercera. Habiendo de entregarse los nuevos títulos de numeración distinta a los presentados al canje, los interesados que hayan adquirido éstos por mediación de Agente de Bolsa Colegiado y deseen se haga constar la numeración de los nuevos valores entregados en sustitución de los presentados, deberán hacerlo constar en las facturas, acompañando las pólizas de Bolsa para estampar en ellas el cajetín correspondiente, siempre que la factura no comprenda más títulos que los consignados en la póliza y viceversa.

Cuarta. No se admitirán en canje títulos que se hallen amortizados en los 84 sorteos celebrados desde el 15 de Julio de 1900 a 15 de Abril de 1921, ambos inclusive, debiendo ser presentados a reembolso por sus tenedores, los cuales deberán tener presente que el sorteo primero de 15 de Julio de 1921, corresponderá ya a los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y no a los anteriores, que sólo tienen derecho al canje por los nuevos.

Quinta. Comprobada por el Negociado de Recibo de este Centro y por las Intervenciones de Hacienda de las provincias la exactitud de las facturas, se taladrarán los títulos a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar el número, la serie, ni el endoso, y se entregará al interesado el resguardo para que pueda retirar de Caja en su día los nuevos valores.

Sexta. Las facturas originales con los títulos, se remitirán por las Intervenciones de Hacienda a este Centro, en pliego de valores declarados, dentro del tercer día de su presentación y después de registradas en el libro que al efecto abrirán, en el que conste el número de la factura, el de los títulos de cada serie que comprenda, su importe total, nombre del presentador y fecha de la remesa a esta Dirección general.

Séptima. El duplicado de la factura quedará en la oficina provincial hasta que ingresen en la Tesorería los nuevos títulos para la aplicación, conforme a la relación adjunta a la remesa y entregada

de ellos al interesado, quien firmará el recibí en la factura y en el resguardo para que conste siempre en las Intervenciones la entrega de los títulos al presentador. Una vez efectuado el pago se archivarán los duplicados en las expresadas dependencias.

Octava. Tanto las facturas presentadas en este Centro como las remitidas por las Oficinas provinciales, se registrarán por el Negociado de recibo, verificada que sea su comprobación con los títulos y que éstos se hallen debidamente endosados y taladrados, y se pasarán al Negociado de Quema para su comprobación definitiva y custodia de valores.

Novena. El Negociado de Quema verificará la comprobación número por número, y si hallase conformes los títulos con las facturas, segregará aquéllas y pasará éstas al Negociado de Deuda al portador para la cancelación de los títulos presentados y emisión de los nuevos.

Décima. Verificada la cancelación pasarán las facturas a la Intervención de este Centro, la cual realizará por duplicado las mismas operaciones y expedirá los mandamientos de amortización y emisión, para que la Tesorería efectúe la aplicación de los títulos con vista de los Registros y facturas.

Undécima. La Tesorería de la Deuda remitirá a las provinciales, en pliegos de valores declarados de carácter oficial, los títulos aplicados, acompañados de una relación expedida por el Negociado de Deuda al portador, con vista de la aplicación efectuada en la factura, y dará cuenta por separado de la remesa a la Intervención provincial para que expida mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria.

Dodécima. Recibidos los títulos por la oficina provincial, lo comunicará por telégrafo a este Centro y remitirá a la Intervención del mismo, una vez formalizado el ingreso, la carta de pago para la justificación de la Data por Remesa.

Décimotercera. Las facturas presentadas en la Dirección y las originales remitidas por las oficinas provinciales, se devolverán por la Tesorería de la Deuda a la Intervención, al siguiente día de su pago o remesa, para su archivo, acompañándose los resguardos con el recibí del interesado como justificante de la Data.

Al comunicar a V. S. las precedentes reglas para su conocimiento y el de los funcionarios que hayan de realizar el servicio, creo innecesario recomendarle, para que a su vez lo haga a éstos, la mayor escrupulosidad en el examen y comprobación de las facturas, para evitar su devolución si resultara algún error en el número de títulos, en la serie o en la numeración.

Del recibo de la presente y de ... ejam-

plares que se acompañan, se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Director general, José del Moral.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

#### REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

La Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y ateniéndose a las reglas contenidas en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre de 1920, ha procedido al estudio de las instancias presentadas con arreglo a la misma para la realización de los ensayos de cultivo en el presente año 1921, acordando conceder la correspondiente licencia a los siguientes interesados:

Excmos. Sres. Condes de Burnay, para cultivar 138.000 plantas en la dehesa de Hinojos y otros terrenos de su propiedad en término de Mérida, provincia de Badajoz.

Excmo. Sr. Marqués de Casa-Riera, para 24.000 plantas en la Isla Mayor del Guadalquivir, provincia de Sevilla.

D. Joaquín María Abaurre, para 95.000 plantas en las fincas "El Chamorro" y "La Estrella", en término de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla.

D. Baldomero Gaviño, para 12.000 plantas en término de Bormujos, y 6.000 en término de Camas, provincia de Sevilla.

D. Pablo Armero, para 10.000 plantas en el término municipal de Sevilla.

D. Pablo Tinajero, para 5.000 plantas en el término municipal de Sevilla.

Sociedad general Azucarera de España, para 120.000 plantas en la Colonia Ordóñez (cortijo de la Isla y pago de Rebadanillas), en término municipal de Málaga.

Colonia San Pedro Alcántara, para 120.000 plantas en terrenos de Marbella, Benahavis y Estepona, provincia de Málaga.

Sres. B. Boudere y Sobrinos, para 120.000 plantas en término de Antequera, provincia de Málaga.

D. José Sancho Noguera, para 30.000 plantas en terrenos de la partida de Cerdá, término de Torreblanca, provincia de Castellón.

D. Juan Picón, para 600.000 plantas en término de Perelló, provincia de Tarragona.

D. Antonio Ribó, para 84.000 plantas en la Ametlla del Vallés, provincia de Barcelona.

D. Santos Cuadros Medina, para

12.000 plantas en término de Dueñas, provincia de Palencia.

D. Jacinto Gómez Blasco y otros, para 12.000 plantas en el término municipal de Zamora.

D. Ciriaco Ortiz de Anda, y el Sindicato agrícola Alavés, para 6.000 plantas en el término municipal de Vitoria.

D. Cándido Berdasquera, para 5.000 plantas en término de Biedes, Infiesto, provincia de Oviedo.

Y D. Francisco Martínez Ruisánchez, para 2.000 plantas en término de Trasmonte, Ribadesella, provincia de Oviedo.

Los ensayos del cultivo deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y en las Reales órdenes de 26 de Octubre y 20 de Diciembre de 1920, publicadas en la GACETA DE MADRID, respectivamente, de 31 de Octubre y 21 de Diciembre del mismo año.

Lo que se hace público en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, C. R. Soler

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con el fin de dar inmediato cumplimiento a lo resuelto por Real orden de esta fecha, con motivo de las reclamaciones presentadas contra el escalafón por los Maestros que del sueldo de 825 pasaron al de 1.100 pesetas, esta Dirección general se ha servido disponer que, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 154 del vigente estatuto, le remita esa Sección, a la mayor brevedad, aunque sean en sentido negativo y bajo su responsabilidad, cuatro estados, uno referente a cada escalafón de los cuatro en que está dividido el general del Magisterio, según los modelos adjuntos números 1 y 2, expresando los Maestros y Maestras de esa provincia que se hallen comprendidos en las disposiciones primera y segunda de dicha Real orden, acompañando hojas de servicios de los mismos que no las hayan enviado con motivo de sus recientes reclamaciones contra el escalafón.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señoras Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

**MODELO NÚM. 1.**—(Para los dos estados de Maestros y Maestras con plenos derechos)

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de.....

*Escalafón de Maestr.... nacionales con plenos derechos.*

**RELACION** de los Maestros (o Maestras) con destino en esta provincia el 27 de Abril del presente año, a quienes se refiere la disposición 1.ª de la Real orden de igual fecha.

NUMERO que tienen en el escalafón de		NOMBRES	FECHA y «Boletín Oficial» donde aparezcan las disposiciones resolutorias de reclamaciones al escalafón de 1917, que hicieren variar el lugar que en él tiene cualquiera de los interesados
1917	1920		

Certifico la exactitud de los anteriores datos.

Fecha y firma del Jefe de la Sección.

**MODELO NÚM. 2.**—(Para los dos estados de Maestros y Maestras con derechos limitados)

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de.....

*Escalafón de Maestr.... nacionales con derechos limitados.*

**RELACION** de los Maestros (o Maestras) con destino en esta provincia el 27 de Abril del presente año, a quienes se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de igual fecha.

NUMERO que tienen en el escalafón de		NOMBRES	FECHA y «Boletín Oficial» donde aparezca la disposición especial que conceda mejor derecho a cualquiera de los citados señores por reclamación presentada en tiempo
1912	1920		

Certifico la exactitud de los anteriores datos.

Fecha y firma del Jefe de la Sección.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Adolfo Butler, domiciliado en San Sebastián, calle de Churruca, número 8, como representante en España de los contadores de agua sistema "Luxwerke", según el correspondiente poder que acompaña en solicitud de aprobación oficial de los contadores de agua del mencionado sistema "Luxwerke", modelos E. y K., sumergidos y secos, con los calibres siguientes: de 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 50, 80, 100, 150, 200 y 300 milímetros del modelo E., sistema seco; 7, 10, 13, 15, 20, 25 y 30 milímetros del modelo E., sistema sumergido; 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30 y 40 milímetros del modelo K., sistema seco y sumergido:

Resultando que sometidos dichos contadores a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores de agua de la provincia de Guipúzcoa, ésta emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Resultando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado los correspondientes planos y Memorias por triplicado, se han observado las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación de los contadores de agua sistema "Luxwerke", modelos E. y K., sumergidos y secos, con los calibres que quedan enumerados.

2.º Que se devuelva a D. Rodolfo Butler, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que todos los aparatos que pertenezcan a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior del aparato en la que se exprese el sistema a que pertenezca, el nombre del fabricante, el número del contador y el calibre del mismo expresado en milímetros.

4.º Que se remita a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de los mencionados aparatos y otro a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados y Verificación. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

#### Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios para la verificación del contador de velocidad "Luxwerke" constarán de un depósito de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura, para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o, en su defecto, servirse de la

conducción de abastecimiento de la población, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior a 30 metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías necesarias y llaves para efectuar las verificaciones de los contadores desde un calibre de 7 hasta 300 milímetros, para los del modelo E. seco, y desde 7 hasta 40 milímetros, para los de los modelos E. sumergido y K. sumergido y seco.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 y otra de 20 litros para recibir el agua que haya pasado por el contador.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

2.º Se hará la prueba de impermeabilidad inyectando el agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas; si no permanece estanco se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán las pruebas de plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros, y se observará si el error, por defecto o por exceso, es superior al 5 por 100. Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 del rendimiento.

La prueba de sensibilidad se ejecutará rebajando la presión del agua a 10 metros y viendo si el contador funciona con regularidad al 2 por 100 del rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado un resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador y se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

3.º La verificación en los domicilios de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros, y con la presión del agua en el lugar, se repetirán las mismas operaciones que en el Laboratorio.

4.º La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores, cuando aquéllos hayan sido ya verificados en el Laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observándose si han sido levantados los precintos y sellos; llenando varias veces la medida de 100 litros, el contador deberá indicar el consumo hecho o, en su defecto, con los errores tolerados.

5.º Los sellos o precintos que deberán colocarse son un precinto de plomo que una la parte baja de la caja del contador con la oreja del aro que sujeta la tapa con la caja del contador.

#### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

A los efectos consiguientes, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de Seguros con el contrato de transporte "Compañía del Mediterráneo", domiciliada en Barcelona, Bal-

mes, número 6, ha sido eliminada del Índice de las exceptuadas e incluida en el de las que se hallan en liquidación, debiendo esta Sociedad atenderse y dar cumplimiento, en el término de quince días, a partir de la fecha de este anuncio, a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1920.

Madrid, 16 de Abril de 1921.—El Comisario general de Seguros, Emilio González Llana.

Habiendo acudido a esta Comisaría general algunas de las Compañías de Seguros con el Contrato de transporte, de las que dentro del plazo legal solicitaron su inscripción en el Registro creado por el art. 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, en súplica de que se les conceda un plazo para constituir o completar, en su caso, el depósito de pesetas 200.000 efectivas, exigido por el Real decreto de 13 de Agosto de 1920, y para completar asimismo la documentación que determina el artículo 2.º de la citada ley, he acordado conceder a todas las que se hallen en cualquiera de dichos casos un plazo de quince días para completar o constituir el depósito expresado, y de treinta días para completar la documentación; bien entendido que las que no lo verifiquen en los plazos señalados quedarán por este solo hecho declaradas en liquidación.

Los plazos señalados empezarán a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Habiendo solicitado determinadas Compañías que operan en varios ramos del seguro, aclaración al anuncio, publicado en el número 115 de este periódico oficial, correspondiente al día 25 del corriente, sobre liquidación de algunas de las que operan con el contrato de transporte, se pone en conocimiento del público que la liquidación acordada se refiere exclusivamente al ramo del seguro con el contrato de transporte.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Se pone en conocimiento del público que la Compañía de Seguros "A Equitativa de Portugal y Ultramar", vida, ha subsanado los errores advertidos en la documentación presentada, por lo que por acuerdo de este Centro, de 27 del corriente, se ha dado por cumplimentada la condición impuesta por la Real orden de 7 de Marzo del corriente año, en que se autorizaba la inscripción de esta Compañía en el ramo de Vida.

Madrid, 28 de Abril de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)  
Paseo de San Vicente, núm. 20.